



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 048 B bis

• 09 julio de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VIII Y
SE REFORMAN LAS FRACCIONES XX,
XXI Y XXII DEL ARTÍCULO 9° DE LA
LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A
LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, ELABORADO POR LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Derechos Humanos le fue turnada la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo y se reforman diversas fracciones del artículo 9° de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 30 de noviembre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo y se reforman diversas fracciones del artículo 9° de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Araceli Saucedo Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue turnada a las Comisiones de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Derechos Humanos, es competente para estudiar, analizar y dictaminar el citado turno conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por la Diputada Araceli Saucedo Reyes, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, para 2014 en el país el número de personas de 60 años y más fue de 11.7 millones, lo que representa 9.7 por ciento de la población total; cabe destacar, que en 2014 la base de la pirámide poblacional es más angosta que en 1990 debido a que la proporción de niños y jóvenes es menor, en este sentido se observa que la participación relativa

de adultos mayores aumentó en este periodo de 6.2 a 9.7 por ciento y se espera que en 2050 se incremente a 21.5 por ciento.

En Michoacán, de acuerdo al INAPAM, habitan 439 mil adultos mayores que representan el 10 por ciento de la población total y que conforme a datos del Consejo Nacional de Población los ancianos tienen el índice de desarrollo social más bajo en el estado, lo que se traduce en pocas posibilidades de vivir la vejez de forma digna, situación que nos obliga a legislar al respecto.

Asimismo, datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gasto de los Hogares, ENIGH, 2012 menciona que del total de los ingresos corrientes de los hogares donde vive al menos un adulto mayor, 30 por ciento provienen de transferencias.

Según datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política del Desarrollo Social (CONEVAL), el 45.9 por ciento de los adultos mayores que viven en Michoacán se encuentran en situación de pobreza y 200 mil no tienen acceso a una alimentación adecuada y a la salud, lo que los coloca en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo.

Asimismo, cifras del INAPAM señalan que sólo el 3 por ciento de los adultos mayores en Michoacán tiene acceso a una pensión y el 53 por ciento tiene seguridad social ya sea del IMSS, ISSSTE o del gobierno del estado. La mayoría de estos se encuentran en la zona urbana, mientras que en la zona rural, la mayoría de los adultos mayores viven en pobreza alimentaria y en abandono.

Esta situación de pobreza y dependencia va generando un rechazo al adulto mayor que termina por aislarlo y marginarlo de la vida y de la actividad familiar, lo cual les provoca cuadros depresivos y aislamiento e incluso el abandono.

De acuerdo a la CONAPRED con frecuencia los adultos mayores son falsamente asociados con enfermedad, ineficiencia, lentitud y poca productividad, lo que en conjunto conducen a estereotipos equivocados de decadencia.

Esto los convierte en objeto de exclusión y, más importante, en víctimas de discriminación, lo que en última instancia restringe su acceso a derechos que son, y deben ser, gozados por todas las personas en un Estado democrático”, refiere el organismo.

Sin embargo, es preciso mencionar que en el Estado, el mayor porcentaje de personas mayores se encuentra entre los 60 y 70 años de edad, lo que hace necesario favorecer oportunidades laborales a las que pueda acceder este sector

de la población y pueda contar con un ingreso económico en un ambiente de trabajo digno para ellos.

En este contexto de pobreza, marginación sin seguridad social y sin acceso pleno al derecho a la alimentación de los adultos mayores, resulta necesario se garantice una vejez plena, a través de garantizar sus derechos fundamentales como es a tener ingresos suficientes que cubran las necesidades de alimentación por medio de la inclusión económica.

Ahora bien, los derechos humanos son inherentes al ser humano y por ello toda persona tiene la posibilidad de gozarlos sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, edad, u otra condición y las garantías de estos derechos son establecidas por diversos instrumentos que protegen a los individuos contra actos que vulneran sus libertades fundamentales.

Hasta hoy en día, los derechos de los adultos mayores no han sido reconocidos específicamente en una convención o tratado concreto dentro del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, como ha ocurrido con otros grupos particulares, diversos instrumentos contienen numerosos derechos para los adultos mayores, se aplican y protegen a las personas de edad de la misma manera que se aplican al resto de las personas.

Respecto a la normativa internacional en primer lugar destaca la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” en la cual se plasman ciertos derechos fundamentales extensivos a las personas mayores, entre ellos está el derecho a la igualdad, la prohibición de discriminación por cualquier condición y el derecho a condiciones de vida adecuada. Un desarrollo más amplio se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 9o. señala: “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.⁶ Con ello se reconoce el derecho a la seguridad social.

Si bien es cierto que se hace referencia implícita a los derechos de los adultos mayores, la comunidad internacional comenzó a hacer énfasis en la situación de las personas de edad en el “Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento”, en el cual se insta a actuar en asuntos como la salud y la nutrición, la protección de los consumidores de edad, la vivienda, el ambiente, la familia, el bienestar social, la seguridad de ingreso y el empleo, la educación, la recopilación y análisis de datos derivados de investigaciones.

En 1991 la Asamblea General adoptó los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, donde se

enumeran 18 derechos de las personas de edad relacionados con la independencia, la participación, los cuidados, la autorrealización y la dignidad.

Finalmente, destacan la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el envejecimiento, en ambos documentos los gobiernos se comprometieron a diseñar y ejecutar medidas para enfrentar los retos que plantea el envejecimiento; además, se propusieron más de un centenar de recomendaciones sobre tres temas prioritarios:

- I) Personas de edad y el desarrollo;
- II) Fomento de la salud y el bienestar en la vejez; y
- III) La creación de un entorno propicio y favorable para ellos.

A escala regional, la Convención Americana de Derechos Humanos incluye en el artículo 1o. la edad como “otra condición social” objeto de discriminación que debe ser erradicada. No obstante, también comprende algunas disposiciones particulares sobre el derecho a la vida y en el artículo 4o. establece específicamente la no imposición de la pena de muerte para los mayores de 70 años.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) señala medidas específicas dirigidas a las personas mayores; el artículo 9o. menciona: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa...” El artículo 17, sobre la protección a los ancianos, señala: “Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad...”

En todos los instrumentos normativos en que se establecen los derechos de las personas mayores, ya sea directamente o por extensión, se reconoce que no sólo se les debe proporcionar protección y cuidados, sino también se debe asegurar su participación en la sociedad.

Un avance significativo es la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la cual se publicó el 25 de junio de 2002 y en Michoacán la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo tienen por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento mediante la regulación de la política pública nacional y estatal, respectivamente, en la materia, de los principios, los objetivos, los programas, las responsabilidades y los instrumentos de la administración pública en los tres niveles, así como Institutos encargados de su aplicación.

Como puede observarse, nuestra legislación en la materia ya consagra los derechos de las personas adultas mayores que deben garantizarse y procurar el máximo de bienestar posible.

Sin embargo, todavía en nuestro país se sigue concibiendo a los adultos mayores en situación de mayor vulnerabilidad como simples objetos sociales los cuales deben ser atendidos mediante programas asistencialistas.

Esta concepción ha llevado a la formulación errónea de políticas gubernamentales de carácter paternalista que no visibilizan al adulto mayor como un verdadero sujeto social capaz de seguir contribuyendo a la familia, la comunidad y la sociedad en general.

Debemos reconocer y aceptar que las personas mayores siguen siendo sujetos sociales con derecho a participar en la actividad económica de nuestras comunidades y de decidir en forma independiente sobre los asuntos que nos conciernen.

La “Declaración de Principios de Naciones Unidas”: Independencia, Participación, Autorrealización, Dignidad y Cuidado, adoptada en forma unánime en 1991 por los Estados y el nuevo Plan Internacional de Acción sobre Envejecimiento a ser suscrito en ocasión de la II Asamblea Mundial, marcan un hito en este sentido: el reconocimiento de la contribución que hacen los adultos mayores en nuestras comunidades y familias de nuestro derecho inalienable a la participación en el planteamiento de políticas y a ser incluidos en procesos de decisiones.

Contrasta la realidad y las cifras que existen y que hemos referido sobre situación de los adultos mayores con el desarrollo positivo que han tenido últimamente los derechos de las personas mayores en el plano internacional, nacional y estatal. Por ello es necesario seguir avanzando en la dignidad e inclusión en todos los ámbitos de la entidad, incluidos los derechos económicos.

Que la iniciativa materia de dictaminación, propone reformar y adicionar el artículo 9 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, y persigue diversas finalidades constitucionalmente lícitas, entre ellas, que este Poder Legislativo michoacano cumpla con su obligación de rediseñar toda la estructura en que se vea representado el Estado a la luz del paradigma tutelar de los derechos fundamentales de las personas mayores, tome todas las medidas adecuadas que permitan razonablemente remover los obstáculos que impidan su pleno goce y reconozca en todo

momento su papel de especial garante ante grupos de personas en especial situación de vulnerabilidad, bajo los enfoques de goce efectivo de derechos humanos, de género y etnicidad.

Que los Diputados Integrantes de esta Comisión reconocemos que el respeto irrestricto a los derechos humanos es la base de la paz duradera, de la convivencia social y del desarrollo sustentable de cualquier sociedad, es por ello que han sido consagrados en un sin número de instrumentos internacionales, entre los que se cuentan por su relevancia la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y a nivel doméstico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a partir de junio de 2011 los consagra como la piedra angular que disciplina la totalidad del Sistema Jurídico mexicano.

Que los Diputados estamos convencidos que nuestra labor legislativa debe estar enfocada al noble propósito de consolidar, dentro del marco de las instituciones democráticas del Estado de Michoacán, un régimen de libertades individuales y de justicia social, fundado en el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de la persona humano.

Que teniendo en cuenta que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de todas las autoridades michoacanas en el ámbito de sus competencias de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad y aquellos obstáculos que impidan o dificulten el goce efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores.

Que es de la mayor importancia la estructuración de marcos normativos que permitan reivindicar que las personas mayores tienen los mismos derechos humanos

y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación o exclusión fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanen de su dignidad e igualdad que son inherentes a todo ser humano.

Que es necesario incorporar a la legislación michoacana estándares jurídicos como los propuestos en esta iniciativa de Ley, que garanticen que la persona, a medida que envejece, pueda seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de su sociedad. Es por ello, que es nuestro deber reconocer la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde un enfoque de goce efectivo de derechos humanos, que reconozca las valiosas contribuciones actuales y potenciales de las personas mayores al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza. Es por lo anterior, que debemos de considerar como un fin constitucionalmente lícito de la mayor envergadura el incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas del Estado de Michoacán, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica en la materia. Respaldando activamente la incorporación de la perspectiva de género y de etnicidad en todas las políticas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos de las personas mayores y destacando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación por razón de edad.

Que por todo lo anteriormente argumentado, los Diputados Integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, coincidimos con la importancia que reviste la aprobación de estas adiciones y reformas al artículo 9 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores propuestas por la Diputada Araceli Saucedo Reyes, dado que las mismas cumplen con un objetivo constitucional y convencionalmente legítimo, al buscar favorecer las oportunidades laborales de las personas mayores, en un ambiente de trabajo digno y seguro, e incidir con ello en su inclusión social efectiva, su derecho a la alimentación suficiente, nutritiva y culturalmente adecuada, su derecho a gozar del nivel más alto de salud física, psíquica y social, así como su derecho a gozar de un nivel de vida

adecuado de acuerdo a las necesidades especiales que se desprenden de su proceso de envejecimiento y de la posición especial de garante que las autoridades del Estado de Michoacán guardan frente a ellos. Así, la presente Iniciativa abona en la materialización del marco normativo necesario para cumplir con las obligaciones constitucionales y convencionales en la materia, consistentes en adoptar políticas públicas o marcos normativos que cristalicen tratos diferenciados que tiendan a desmontar los elementos de *iure* y de *facto* que han excluido histórica y sistemáticamente a las personas mayores de los mínimos básicos indispensables para poder libremente diseñar y desarrollar un proyecto de vida digno.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 33 fracción XXI, 52 fracción I, 62 fracción XXV, 71, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un párrafo a la fracción VIII, y se reforman las fracciones XX, XXI y XXII del artículo 9° de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 9°. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce y garantiza a las personas adultas mayores, así como los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I al VII...

VIII. Tener acceso a los servicios necesarios considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

Tener acceso a acciones y programas orientados a fortalecer las capacidades económicas para lograr una alimentación nutritiva, suficiente y culturalmente adecuada a sus circunstancias y capacidades, así como a los satisfactores necesarios para ello, así como cuando carezcan de medios propios recibir apoyos en materia alimenticia.

IX a la XIX...

XX. Decidir libremente sobre su actividad laboral, y a seguir siendo parte activa de la sociedad, recibiendo en consecuencia la oportunidad, en igualdad de condiciones, de desempeñarse en trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a sus propios intereses, profesión, oficio o habilidad, aprovechando de esta manera sus capacidades y experiencias. Las deficiencias físicas, psíquicas, cognitivas o de cualquier otro carácter, no podrán ser tomadas válidamente como elementos que excluyan a las personas mayores de su derecho al trabajo. La denegación de llevar a cabo ajustes razonables, en el ejercicio pleno del derecho al trabajo de las personas mayores, será considerado como una discriminación en sí misma por razón de edad.

XXI. Acceder a capacitación que le permita desarrollar una actividad o la prestación de un servicio acorde con su edad y capacidad, así como asesoría y seguimiento a iniciativas de gestión de crédito y micro crédito;

XXII. Ingresar a bolsas de trabajo de las instituciones públicas y privadas, así como gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o en otras opciones que les permitan un ingreso propio y un desempeño productivo.

Acceder a las oportunidades de empleo en áreas especiales en las que pueda desarrollarse dentro de las fuentes de trabajo, con horarios accesibles, de acuerdo con las prestaciones de ley, con salarios dignos y reconocimiento al derecho de asociación y libertad sindical.

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. A los 27 días del mes de mayo del año 2019.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. María Teresa Mora Covarrubias, *Presidenta*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández, *Integrante*; Dip. Francisco Javier Paredes, *Integrante*; Dip. Fermín Bernabé Bahena Andrade, *Integrante*.





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx